

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540.

HOSPITAL SAN CARLOS BORROMEIO (Hospital)	LAUDO DE ARBITRAJE CASO NÚM. A-13-1497
Y	SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA
UNIÓN LABORAL DE ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD (Unión)	ÁRBITRO: MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos se efectuó en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Ponce, PR, el 13 de septiembre de 2014. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 17 de octubre de 2014. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR EL HOSPITAL SAN CARLOS BORROMEIO, en lo adelante, "el Hospital": el Lcdo. Tristán Reyes Gilestra, representante legal y portavoz; la Sra. Migdalia Ortiz Mestre, Directora de Recursos Humanos.

POR LA UNIÓN LABORAL DE ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD, en lo adelante "la ULEES": el Lcdo. Félix Bartolomei, asesor legal y portavoz;

la Sra. Ingrid Vega Méndez y el Sr. José Costas Vidal, representantes de la ULEES; y la Sra. Sonia Blas Acevedo, querellante.

SUMISIÓN

Determinar conforme a derecho si la querrela de la Sra. Sonia Blas Acevedo es arbitrable, sustantiva y/o procesalmente. De no serlo, que se cierre el caso con perjuicio y de serlo que se señale otra vista para sus méritos.

HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES

1. El Hospital San Carlos Borromeo y la Unión Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud, en lo adelante, "el Hospital", suscribieron un convenio colectivo cuya fecha de vencimiento fue el 31 de diciembre de 2008.
2. Estas partes firmaron una estipulación a los fines de extender dicho Convenio hasta mayo de 2009. Posteriormente se extendió hasta diciembre de 2010.
3. No hubo extensión adicional posterior a esa fecha.
4. Los hechos que originan la presente controversia ocurrieron el 29 de junio de 2012.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Previo a entrar a discutir los méritos de la presente querrela, el Hospital nos solicitó la desestimación de la misma, por entender que no es arbitrable en su modalidad sustantiva.

La jurisprudencia arbitral ha sostenido, de manera reiterada, que aquellas disputas que hayan surgido fuera del periodo de vigencia de un convenio colectivo, no

son arbitrables, a tenor con el mismo. No obstante, dicha regla presenta su excepción en el caso Nolde Bros. v. Bakery & Confectionary Workers Unión, 94 LRRM 2753 (1977). En dicho caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos reconoció que las querellas relacionadas con un derecho adquirido durante la vigencia de un convenio colectivo sobreviven a la expiración del mismo.

En esa misma línea, en el caso Litton Financial Printing v. NLRB, 111 S. Ct. 2215, 137 LR RM 2441 (1991), el Tribunal Supremo, en interpretación del caso Nolde BROS., se reafirma en señalar que el arbitraje de una querella surgida posterior a la expiración de un convenio colectivo se encuentra limitado a disputas surgidas del mismo convenio. Excepto, que se presenten las siguientes circunstancias: (1) cuando la disputa envuelve eventos que ocurrieron previo al convenio expirado; (2) cuando la conducta post expiración del convenio infringe algún derecho que se incrementó bajo el convenio colectivo; o (3) cuando el derecho del trabajador sobrevive a la expiración del convenio.

El caso que nos ocupa trata sobre unos hechos acaecidos el 29 de junio de 2012. Sin embargo, el Convenio Colectivo habido entre estas partes, tuvo como fecha de vencimiento por estipulación de las partes, en diciembre de 2010. Por ende, es menester concluir que la presente controversia ocurrió posterior a la fecha de vencimiento del Convenio.

Así las cosas, ausente un convenio colectivo que obligue a las partes a someterse a un procedimiento de arbitraje, y no tratándose la presente controversia sobre derechos

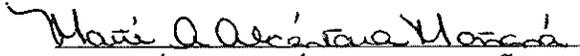
adquiridos, resulta forzoso declarar la controversia no arbitrable. En conclusión, procedemos a emitir el siguiente:

LAUDO

La presente querella no es arbitrable en su modalidad sustantiva. Se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 20 de enero de 2015.


MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 20 de enero de 2015; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ F COSTAS VIDAL
REPRESENTANTE
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111

SRA MIGDALIA ORTIZ MESTRE
DIRECTORA DE RECS HUMANOS
HOSPITAL SAN CARLOS BORROMEIO
PO BOX 68
MOCA PR 00676

LCDO FÉLIX BARTOLOMEI
828 AVE HOSTOS OFIC 102
MAYAGÜEZ PR 00681

LCDO TRISTÁN REYES GILESTRA
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA